

San Carlos de Bariloche, 18 de mayo de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados BARRERA, MATIAS DANIEL C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, Expediente Nro. BA-00961-L-2025; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se presenta el Dr. Alejandro Diez en su carácter de letrado apoderado de Asociart S.A. Aseguradora de Riesgo de Trabajo, con el patrocinio letrado de los Dres. Pablo Javier Spieser Riquelme y Guillermo Eduardo Azcona, contestando demanda y, a los fines que aquí corresponde, opone excepción de falta de acción y/o falta de legitimación sustancial activa respecto del reclamo por incapacidad psicológica, y como de previo y especial pronunciamiento.

---Fundamenta la excepción en que el actor no ha concurrido a Comisión Médica a fin de que determinara la eventual incapacidad que alega, y sin acompañar certificado médico de parte alguno que avale sus dichos.

---Señala que tal circunstancia surge del expediente administrativo tramitado ante la Comisión Médica de la SRT, en lo establecido en los arts. 1 y 2 de la Ley 27.348 y en la Doctrina Legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia in re "Montesino" (Se. Nro. 2/2025).

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora no lo contesta.

---**Decisorio:**

---**1) Excepción de falta de acción/falta de legitimación sustancial activa en relación al reclamo de incapacidad psicológica:**

---En la prueba documental acompañada a la demanda, EXPEDIENTE SRT N°: 120180/25, por DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD, que corresponde examinar a los fines de resolver la excepción de falta de acción/falta de legitimación sustancial activa surge que el actor no reclamó allí el reconocimiento de incapacidad psicológica como secuela del accidente laboral objeto del reclamo de marras.

---En virtud de ello, y de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Ley 5.253 y lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia in re "Montesinos" (Se. nro. 2 - 05/02/2025) corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción/falta de legitimación sustancial activa en cuanto al reclamo de la incapacidad psicológica por

falta de agotamiento de la vía administrativa previa en cuanto es objeto de la acción instaurada en las presentes actuaciones.

---En el precedente citado el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"...Determinó que el sistema previsto en la Ley N° 27348 cumple con los requisitos de control judicial suficientes, en tanto garantiza una instancia de revisión judicial donde puedan discutirse plenamente los hechos y el derecho aplicable (Fallos: 344:2307). En este contexto, el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "López" subrayó que el objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede, como ocurre en el presente caso. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable.../".*

---**2) Objeto de la litis - Su delimitación:**

---En virtud de lo expuesto y el modo en que se resuelve se determina que el objeto del reclamo de la presente litis se circunscribirá al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por la incapacidad física reclamada por la parte actora, debiendo agotar la vía administrativa previa en relación al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por incapacidad psicológica.

---Costas a la actora vencida (art. 31 Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR A LA EXEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN/FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL ACTIVA** interpuesta por la parte demandada.

y **DECLARAR INADMISIBLE LA ACCIÓN** en cuanto es objeto del reclamo de prestaciones dinerarias y en especie la incapacidad psicológica del actor como secuela del accidente de marras.

---**II) DELIMITAR el objeto** de la presente litis al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por la incapacidad física reclamada por la parte actora

---**III) COSTAS** a la actora vencida (art. 31, Ley 5.631).

---**IV) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización

automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH  
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |  
FRATTINI, JUAN PABLO

|